



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

TAS 2020/A/7003 Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

a través del Panel conformado por:

Presidente: D. Ricardo **de Buen**, Abogado, en Ciudad de México, México

Árbitros: D. Diego **Ferrari**, Abogado, en Buenos Aires, Argentina

D. Kepa **Larumbe**, Abogado, en Madrid, España

en el arbitraje sustanciado entre

Rayo Vallecano de Madrid S.A.D., Madrid, España

Representado por D. Lucas Ferrer y Dña. Nicole A. Santiago, Abogados, Barcelona, España

- **Apelante** -

y

Fédération Internationale de Football Association, Zúrich, Suiza

Representada por D. Emilio García Silvero y D. Miguel Liétard, Director Legal y Director del Litigio, respectivamente, Zúrich, Suiza

- **Apelada** -

* * * * *

I. LAS PARTES

1. Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en lo sucesivo el “Apelante” o el “Rayo Vallecano”) es un club de fútbol profesional, con sede en Madrid, España, jugando actualmente en la Segunda División de dicho país y afiliado a la Real Federación Española de Fútbol.
2. La Fédération Internationale de Football Association (en lo sucesivo la “Apelada” o la “FIFA”), es el órgano rector del fútbol a nivel mundial, con sede en Zúrich, Suiza.

II. HECHOS

3. A continuación, se presenta un resumen de los hechos que sirven de antecedente para el arbitraje que nos ocupa. Si bien, por ser un resumen, no se expresan de manera detallada los mismos, sí han sido tomados de manera íntegra, por la Formación Arbitral, para la resolución del presente procedimiento.

II.1 ANTECEDENTES GENERALES

4. El 8 de julio de 2014, el Rayo Vallecano suscribió con la empresa china N.J.Q.Y Sports Management Co., Ltd. (en lo sucesivo el “Patrocinador”), un acuerdo de patrocinio (en lo sucesivo el “Acuerdo de Patrocinio”).
5. Las partes relevantes del Acuerdo de Patrocinio son las siguientes:

“PRIMERA.- Objeto y Precio

I) ACCIONES DE NATURALEZA PUBLICITARIA:

*“La entidad Rayo Vallecano de Madrid, SAD (en su condición de patrocinado) se compromete a colaborar con **N.J.Q.Y. SPORTS MANAGEMENT CO., LTD** (es su condición de patrocinador), en difundir publicitariamente el emblema o símbolo de su marca comercial denominada **QIANBAO** según Anexo I que se acompaña al contrato y que se estampará en el frontal de todas las equipaciones oficiales de las camisetas de juego del primer equipo del Club, con las medidas autorizadas por la LNFP, única y exclusivamente con fines propagandísticos. [...]*

*Como consecuencia de las cesiones publicitarias contempladas, en los términos detallados en el Presente Acuerdo, el patrocinador se obliga a abonar la cantidad de **SETECIENTOS MIL (700.000,00 €)** por temporada, durante la vigencia del contrato, cantidad que será abonada por este previa presentación de las correspondientes facturas de la siguiente forma:*

II) DISPUTA EN CHINA DE UN ENCUENTRO AMISTOSO EN CADA TEMPORADA DE VIGENCIA DEL CONTRATO

Rayo Vallecano de Madrid, SAD se compromete a disputar al menos dos (2) partidos amistosos en China con su mejor plantilla disponible teniendo en cuenta que se exonera de la obligación de llevar a aquellos jugadores que pudieran estar lesionados,

convocados con su selección nacional, o cualquier caso de baja definitiva, fuerza mayor, etc...

III) CONTRATACIÓN DE UN JUGADOR DE NACIONALIDAD CHINA PARA EL PRIMER EQUIPO DEL RAYO VALLECANO

Las partes acuerdan que el Club, procederá a la contratación del UN jugador de fútbol de nacionalidad china que deberá ser mayor de edad, para prestar sus servicios preferentemente en calidad de cedido (Cesión Temporal gratuita de sus derechos federativos a favor de Rayo Vallecano de Madrid, SAD) en el primer equipo del Rayo Vallecano, durante la temporada deportiva 2014-2015), y cuya inscripción en el Club tendrá lugar dentro del primer o segundo periodo hábil para tramitar licencias de jugadores (Mercado de verano, de 1 de julio a 31 de agosto de 2014 o de invierno, de 1 a 31 de enero de 2015 con motivo del interés del jugador así como del Patrocinador en exponer su calidad profesional y proyección deportiva en el ámbito de la Primera División de la Liga Española de Fútbol.

A tal efecto, la empresa patrocinadora se obliga como parte esencial de este acuerdo a facilitar a la Dirección deportiva de Rayo Vallecano información detallada de los posibles jugadores cuya calidad técnica resulte de interés exponer en dicho equipo siendo facultad de esta última designar o elegir a aquél que mejor se adapte a su proyecto deportivo y necesidades técnicas.

Rayo Vallecano de Madrid, SAD suscribirá contrato federativo de jugador profesional con aquel jugador que finalmente se decida, por una temporada deportiva que en todo caso, previa voluntad y acuerdo expreso de las partes, podrá prorrogarse por sucesivas temporadas, hasta el límite de tres, bajo las siguientes condiciones económicas que será asumidas por Rayo Vallecano, SAD:

Por cada temporada el jugador percibirá:

- a) 50.00 € BRUTOS divididos en doce mensualidades.*
- b) 25.000 € BRUTOS por permanencia en Primera División.*
- c) 25.000 € BRUTOS si el jugador llegase a disputar 25 partidos oficiales.*
- d) 30.000 € BRUTOS si el jugador llegase a disputar 15 partidos más.*

Las cantidades contenidas en los apartados c) y d) se consideran acumulativas.

Se considerará partido disputado aquél en el que el jugador intervenga un mínimo de 45 minutos.

Rayo Vallecano costeará el importe correspondiente a la tramitación de su licencia profesional ante la RFEF

En cualquier caso y siempre y cuando no sea inscrito en el Rayo Vallecano como consecuencia de un préstamo provisional de sus derechos federativos, se reconocerá a la empresa patrocinadora en documento privado que se suscriba entre las partes con el consentimiento del jugador la titularidad íntegra de los derechos económicos derivados de los federativos del jugador.

En todo caso, es potestad del patrocinador, decidir a finalizar cada temporada, el destino del jugador referente a este Punto III...”

6. El 15 de julio de 2015, Rayo Vallecano y el Patrocinador suscribieron un nuevo contrato, para llevar a cabo una colaboración mutua (en lo sucesivo el “Acuerdo de Colaboración”), cuyas partes más relevantes para el caso que nos ocupa, son las siguientes:

“PRIMERA.- Objeto

Resultando del interés del Rayo Vallecano, la contratación del jugador mayor de edad y de nacionalidad china DON ZHANG CHENDONG designado por la dirección deportiva del Club para adaptarse a su proyecto deportivo y necesidades técnicas, la sociedad en su condición de patrocinador oficial de Rayo Vallecano y con el objeto de potenciar su imagen en España, se compromete a financiar en su integridad, la adquisición por parte del club del referido jugador, que prestará sus servicios en calidad de cedido durante la temporada deportiva 2015-2016 cuya inscripción en el Club tendrá lugar dentro del primer periodo hábil para tramitar licencias de jugadores (Del 1 de julio a 31 de agosto de 2015) exponiendo así su calidad profesional y proyección deportiva en ámbito de la Primera División de la Liga Española de Fútbol.

SEGUNDA.- Precio

2.1. La contratación del jugador DON CHANG ZHENDONG en los términos acordados en la estipulación precedente, supondrá en todo caso para Rayo Vallecano el cobro de la cantidad fija de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (1.200.000,00) EUROS netos más los impuestos que en su caso resulten aplicables.

2.2. De igual modo, y durante la vigencia del contrato, operará un sistema de pago de bonus que la sociedad abonará al Club si llegase a producirse la consecución de los siguientes objetivos:

-A- Por el debut del jugador, en el primer partido oficial en el que intervenga con el primer equipo del Rayo Vallecano percibirá la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000,00) EUROS netos más los impuestos que en su caso resulten aplicables.

Dicho importe deberá ser abonado por N.J.Q.Y SPORTS MANAGMENT CO., LTD. a los diez días de que se produzca el debut del jugador en el primer equipo del Rayo Vallecano.

-B- Tras la Partición en cada partido oficial pagará al RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD la cantidad de DIECINUEVE MIL (19.000,00) EUROS netos más los impuestos que en su caso resulten aplicables, durante la vigencia de su contrato con el Club...”

TERCERA.- Condiciones del Contrato entre Rayo Vallecano y el Jugador:

Rayo Vallecano de Madrid, SAD suscribirá contrato federativo de jugador profesional con DON ZHANG CHENDONG, por una temporada deportiva (Temporada 2015-2016), que en todo caso, previa voluntad y acuerdo expreso de las partes, podrá prorrogarse por sucesivas temporadas, bajo las siguientes condiciones económicas.

Por cada temporada el jugador percibirá:[...]

CUARTA.- Plazos para la contratación del jugador

Las partes acuerdan que desde la fecha en que Rayo Vallecano de Madrid SAD verifique que en la cuenta de su titularidad se ha realizado el pago de los importes referidos en la Cláusula Segunda, Apartado Primero y Cláusula Tercera del presente contrato, dispondrá de un plazo de quince días hábiles a fin de realizar los trámites necesarios para llevar a efecto la contratación del jugador en los términos previstos en la Cláusula Cuarta del presente contrato.”

7. El 21 de julio de 2015 el Rayo Vallecano y el club Beijing Guoan Football Club (en lo sucesivo el “Beijing”) concluyeron un acuerdo para la cesión temporal del segundo al primero, (en lo sucesivo el “Acuerdo de Cesión”) del jugador de nacionalidad China, Chengdong Zhang (en lo sucesivo el “Jugador”), por una suma de EUR 1.000.000 netos.
8. El 27 de julio de 2015, el Jugador y el Rayo Vallecano suscribieron un contrato de trabajo, (en lo sucesivo el “Contrato de Trabajo”), con un salario bruto anual de EUR 50.000.
9. El Contrato de Trabajo se dio por terminado, de manera anticipada, de común acuerdo entre el Jugador y el Rayo Vallecano, el 20 de enero de 2016.
10. El Acuerdo de Cesión también se dio por terminado, de manera anticipada, de común acuerdo entre el Beijing y el Rayo Vallecano, el 22 de enero de 2016.

II.2 PROCEDIMIENTO ANTE FIFA.

11. El 30 de marzo de 2016 el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA, envió una correspondencia al Apelante con relación a una posible violación al artículo 18bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (en lo sucesivo el “RETJ”), por las transferencias del Jugador, dándole un término para manifestar su posición al respecto.
12. Escuchada la posición del Rayo Vallecano, el caso fue turnado, el 30 de mayo de 2016, a la Comisión Disciplinaria de FIFA (en lo sucesivo la “Comisión Disciplinaria”).
13. Una vez agotado el procedimiento respectivo ante la Comisión Disciplinaria, ésta dictó, el 21 de abril de 2018, una resolución (en lo sucesivo la “Primera Resolución”), decidiendo lo siguiente:

“1. El club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es declarado culpable de la violación del art. 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) al haber concluido acuerdos que permiten la influencia de terceros sobre el club.

“2. El club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D es declarado, asimismo, culpable de la violación del art. 18ter apdo.5 del RETJ (ed. 2015) al no haber registrado un acuerdo que permitiría a un tercero obtener los derechos económicos de un jugador, así como la violación del art. 5 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ al no haber declarado, en relación a la

contratación del jugador Chengdong Zhang, la existencia de acuerdos que permiten la influencia de terceros en el club.

“3. Se sanciona al Club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. a pagar una multa por importe de CHF 55,000. Esta suma deberá abonarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión. La suma puede saldarse en francos suizos (CHF) en el banco...”

“4. En aplicación del art. 10 letra a) y del art. 13 del Código Disciplinario de la FIFA, el club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. es advertido sobre su conducta futura. Se ordena al Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que la reglamentación FIFA (en particular, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores) sea respetada estrictamente. En caso de que este tipo de incidentes se repitan en el futuro, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones más severas en contra del Club Rayo Vallecano de Madrid S.A.D.

“5. La Comisión decide fijar las costas y gastos en CHF 3,000, las cuales, en aplicación de lo establecido en el art. 105 apdo. 1 del CDF, quedan a cargo del Club Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D...”

14. El 13 de mayo de 2019, el Rayo Vallecano presentó, ante la Comisión de Apelación de FIFA (en lo sucesivo la “Comisión de Apelación”), una apelación contra la Primera Resolución.

15. Agotado el procedimiento ante la Comisión de Apelación, ésta, con fecha 6 de septiembre de 2019, dictó una resolución (en lo sucesivo la “Resolución Apelada”), determinando lo siguiente:

“1. El recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid SAD es aceptado parcialmente.

“2. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptada en fecha 12 de abril de 2018 es confirmada parcialmente. En particular, se modifica el punto 2 de la sección III de dicha decisión que queda de la siguiente manera:

“El club Rayo Vallecano de Madrid S.A.S es declarado, asimismo, culpable de la violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ al no haber declarado, en relación a la contratación del jugador Chengdong Zhang, la existencia de acuerdos que permiten terceros en el club”

“3. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 3,000 CHF correrán a cargo del Rayo Vallecano de Madrid S.A.D. Este monto se compensa con el monto de 3,000 CHF que fue pagado como depósito.”

16. Los fundamentos de la Resolución Apelada fueron notificados al Apelante el 6 de abril de 2020.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

17. El 24 de abril de 2020, Rayo Vallecano, presentó, ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo el "TAS"), una apelación en contra de la FIFA en relación con la Resolución Apelada, con base en el Artículo R47 del Código de Arbitraje Deportivo (en lo sucesivo el "Código").
18. El 21 de mayo del 2020, el Apelante presentó su memoria de apelación, estableciendo los siguientes petitorios hacia el TAS:
 - "a. Anule la decisión dictada por la Comisión de Apelación de la FIFA en fecha 6 de septiembre de 2020, dejándose sin efecto la sanción impuesta por la misma.*
 - "b. Subsidiariamente, reduzca la sanción impuesta al Apelante atendidas todas las circunstancias del caso concreto a:
 - "ii Una advertencia al Club con respecto a su conducta futura conforme el artículo 6 del Código 6 del Código Disciplinario, o subsidiariamente,*
 - "iii Una advertencia al Club con respecto a su conducta futura conforme el artículo 6 del Código Disciplinario y una multa de un importe significativamente inferior al establecido en la Decisión Apelada.**
 - "c. Condene a la Parte Apelada al pago de una contribución a los gastos legales incurridos por el Apelante en relación con el presente procedimiento."*
19. El 23 de junio del 2020, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones, les notificó la constitución de la Formación Arbitral con D. Ricardo de Buen como Presidente, D. Diego Ferrari como árbitro nombrado por el Apelante y D. Kepa Larumbe, como árbitro nombrado por la Apelada.
20. El 1 de julio de 2020, la Apelada presentó su contestación, formulando los siguientes petitorios a la Formación Arbitral:
 - "a. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
 - b. Que confirme en su totalidad la decisión 180107 APC adoptada por la Comisión de Apelación de la FIFA el 6 de septiembre de 2019, la cual es objeto de recurso en el presente procedimiento arbitral.*
 - c. Que ordene al Apelante que asuma todos los gastos del presente procedimiento arbitral.*
 - d. Que condene al Apelante al pago de una compensación a la FIFA por los costes incurridos en el presente procedimiento arbitral."*
21. El 20 de julio de 2020, el TAS, una vez consultadas las Partes, les comunicó que la Formación Arbitral había decidido no celebrar audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código.

22. El propio 20 de julio de 2020, el Apelante presentó ante el TAS un escrito, sometiendo a consideración de la Formación Arbitral el contenido de un laudo del propio TAS, mismo con el que se le dio vista a la Apelada.
23. El Apelante firmó la Orden de Procedimiento el 21 de julio de 2020 y la Apelada el 22 del mismo mes y año, confirmando las Partes la jurisdicción del TAS para resolver la presente controversia, su acuerdo con que la Formación Arbitral decida la controversia basándose en los escritos y documentos presentados por ellas y que el derecho a ser oído había sido debidamente respetado.
24. El 22 de julio de 2020, FIFA desahogó la vista que se le dio respecto del escrito presentado por el Rayo Vallecano con relación a una jurisprudencia del TAS. El propio Apelante replicó el escrito en cuestión al día siguiente.
25. El 24 de julio de 2020, el TAS comunicó a las Partes, que no tomaría en cuenta los comentarios y análisis hechos por el Apelante respecto del laudo dictado en el procedimiento CAS 2019/A/6301, pero que sí analizaría dicho laudo.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

26. La descripción de los argumentos y posiciones de las partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, que se realiza a continuación, tiene carácter resumido. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección V del presente laudo.

IV.1 EL APELANTE

27. El Rayo Vallecano no ha infringido ningún precepto del RETJ con relación al Acuerdo de Patrocinio y al Acuerdo de Colaboración.
28. El Patrocinador nunca pudo haber asumido ni asumió una posición mediante la cual pudiese injerir sobre la independencia, sobre la política o la actuación del Apelante en sus asuntos laborales y de transferencia de forma efectiva.
29. De acuerdo con la jurisprudencia del TAS, para que opere la infracción del artículo 18bis del RETJ, la capacidad de influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club debe de ser real y efectiva y debe además existir una limitación a la autonomía del club.
30. El convencimiento del Rayo Vallecano es que no ha infringido ninguna disposición y si alguna duda existiera, cualquier interpretación de la norma deberá ser favorable al Apelante, que en 2015 se movió en un escenario por lo menos poco claro generado por FIFA.
31. Ninguna de las cláusulas del Acuerdo de Patrocinio permitía al Patrocinador asumir una posición de influencia y menos efectiva, ya que el Patrocinador no podía de modo alguno

elegir ni menos imponer al Club la contratación de un jugador en concreto, ni determinar la modalidad de incorporación del jugador concreto, ni el momento de llevar a cabo la contratación.

32. La contratación a que hace referencia el Acuerdo de Patrocinio, nunca se produjo. El Apelante no contrató a ningún jugador de nacionalidad china para prestar sus servicios a su primer equipo en la temporada 2014/2015.
33. Respecto del Acuerdo de Colaboración, éste se suscribió con el objeto de que el Patrocinador, financiara la adquisición, por el Apelante, de un jugador señalado por el propio Rayo Vallecano, desde el 2011 como un talento de interés.
34. La decisión de contratar al Jugador fue única y exclusivamente del Rayo Vallecano y basada en criterios deportivos.
35. La interpretación que da la FIFA en la Decisión Apelada, respecto de la cláusula CUARTA del Acuerdo de Colaboración es una mera conjetura, no respaldada por pruebas, y al no existir prueba alguna, no se puede sancionar
36. De la cláusula QUINTA del Acuerdo de Colaboración, tampoco se desprende que existiera restricción a la libertad del Apelante para tramitar la contratación del Jugador.
37. Respecto de la supuesta violación del artículo 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, no hay tal violación, dado que no procedía cargar al TMS el Acuerdo de Colaboración, dado que no existía influencia de terceros alguna, a través del mismo.
38. En caso de que se determinara la procedencia de la sanción, existen factores, circunstancias y motivos concurrentes que deben llevar a la Formación Arbitral a disminuir la misma. Entre otros, que al momento de la ocurrencia de los hechos materia de la sanción, el alcance de los respectivos preceptos reglamentarios no estaba claro, hubo siempre colaboración del Apelante, y la eliminación de la infracción del artículo 18ter del RETJ en la segunda instancia debe de llevar inexorablemente a la disminución de la sanción impuesta en la primera.

IV.2 LA APELADA

39. El caso versa sobre una flagrante violación por parte del Apelante, del art. 18bis del RETJ.
40. La prohibición establecida en el art. 18bis del RETJ está dirigida a clubes con el fin de evitar llevar a cabo contratos que otorguen a cualquiera la posibilidad de influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los clubes.
41. La infracción del art. 18bis del RETJ no depende de la materialización de la influencia.
42. Del Acuerdo de Patrocinio, en especial la cláusula III del mismo, se desprende que fue el Patrocinador quien solicitó al Apelante que contratase a un jugador chino, no siendo una iniciativa del club.

43. El Patrocinador predeterminó las características del fichaje que debía realizarse, así como las condiciones laborales que se pactarían.
44. Es indiscutible que el Rayo Vallecano se encontraba enormemente limitado en cuanto a las características que debía tener uno de los jugadores de su primer equipo.
45. Todos los aspectos referidos, revelan, de manera ineludible que, en el momento en que se concluyó el Acuerdo de Patrocinio, el Rayo otorgó al Patrocinador la capacidad efectiva de influir sobre sus decisiones en materia de transferencias y laborales.
46. Aunque la Formación determinara que el Apelante contrató al Jugador solo con base en criterios deportivos, ello no será suficiente para determinar que no se ha violado el art. 18bis del RETJ.
47. Respecto del Acuerdo de Colaboración, de la cláusula SEGUNDA del mismo, se desprende el verdadero motivo por el cual el Rayo Vallecano aceptó incorporar a un jugador chino, cobrar € 1.200.000,00
48. Es irrelevante la manera en que se desarrolló la relación deportiva del Jugador y el número de partidos que finalmente disputó. Lo que es determinante para analizar la presente infracción respecto del Acuerdo de Colaboración es si, el 15 de julio de 2015 (día en el que se firmó dicho acuerdo) el Patrocinador fue colocado en una posición que le permita influir sobre las decisiones del Apelante en lo que a la actuación de su equipo respecta.
49. Si el Rayo Vallecano no hubiese cumplido con la contratación del Jugador en los términos contenidos en el Acuerdo de Colaboración, se hubiese expuesto a una reclamación del Patrocinador por incumplimiento contractual, lo cual es un elemento de peso para que el Apelante efectuase la contratación del Jugador siguiendo los términos contractuales en materia de transferencia y laborales.
50. El Rayo Vallecano infringió el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, claramente, al no crear la orden de transferencia respecto del Jugador.
51. La sanción impuesta es perfectamente proporcional. Además, la Formación Arbitral solo debe de modificar una sanción disciplinaria de una comisión u órgano de FIFA en los casos en que dicho órgano judicial haya excedido el margen de discrecionalidad que le concede el principio de autonomía de las asociaciones.
52. El hecho de que otros casos diferentes hayan sido sancionados con una multa similar, en nada afecta la proporcionalidad y adecuación de la sanción que nos ocupa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

V.1 COMPETENCIA DEL TAS

53. El Artículo R47 del Código, establece que *“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya*

agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente”.

54. Asimismo, la competencia del TAS no ha sido discutida por ninguna de las partes y resulta de la aplicación del artículo 49 del Código Disciplinario de la FIFA (en lo sucesivo el “Código Disciplinario”) y 58 de los Estatutos de FIFA (en lo sucesivo los “Estatutos”). Adicionalmente, las Partes confirmaron expresamente la competencia del TAS al firmar la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, el TAS es competente para conocer del presente asunto.

V.2. ADMISIBILIDAD

55. El Artículo R49 del Código dice *“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”*
56. Por su parte, el art. 58.1 de los Estatutos de FIFA, establece que se cuenta con 21 días para presentar una apelación ante el TAS. Si los fundamentos de la Resolución Apelada fueron notificados al Apelante el 6 de abril de 2020 y éste presentó su solicitud de apelación el 24 de abril de 2020, la misma fue presentada en tiempo.
57. Con base en todo lo anterior y a que no hay objeción de la Apelada respecto de la admisibilidad de la apelación, la Formación Arbitral considera que la apelación es admisible.

V.3 LEY APLICABLE

58. De acuerdo con el Artículo R58 del Código, la Formación Arbitral considera que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa y reglamentos de la FIFA, en especial los Estatutos, el Código Disciplinario y el RETJ, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente arbitraje, y subsidiariamente el Derecho Suizo.

V.4. DISCUSIÓN LEGAL

59. A continuación, la Formación Arbitral, se avoca a su análisis jurídico, a fin de llegar a una determinación en el proceso que nos ocupa.

Preceptos reglamentarios presuntamente violados

60. De la Resolución Apelada se desprende que los preceptos reglamentarios en los que FIFA funda su sanción al Apelante, en última instancia, son el art.18bis del RETJ, por un lado, y el art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del propio RETJ por el otro.

61. El contenido del art. 18bis del RETJ es el siguiente:

“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos de club”.

62. Por otro lado, el contenido del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, establece:

“Al crear órdenes de transferencia, los clubes proporcionarán los siguientes datos obligatorios, según proceda:...”

“Declaración de pagos a terceros y la influencia de estos...”.

63. Desglosemos entonces las obligaciones y situaciones jurídicas que se desprenden de los citados artículos, empezando por el art. 18bis del RETJ:

- a) Contiene una prohibición dirigida a clubes en específico.
- b) Se prohíbe la celebración de contratos con otros clubes o con terceros, en ciertas condiciones.
- c) Las condiciones en las que se basa la prohibición, son que el contrato permita al club contrario (y viceversa) o al tercero con el que se firme dicho contrato, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas sobre la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

64. En resumen, la conducta punible es la de celebrar este tipo de contratos, y que ello permita a otro club o tercero, poder influir en los asuntos mencionados.

65. La Formación Arbitral, como primer apunte sobre el citado precepto reglamentario, a reserva de volver a hacer un análisis del mismo más adelante en el presente laudo, considera que el sentido del mismo, establece como prohibido, el mero hecho de que el contrato o acuerdo respectivos, le den la facultad al otro club o tercero, según corresponda, de influir, lo cual significa, de acuerdo a la redacción del artículo, que no se requiere de manera necesaria la materialización de la influencia, sino simplemente la posibilidad de influir en los rubros citados en el propio artículo.

66. En términos jurídicos sencillos, si el contrato respectivo otorga una facultad al otro club o tercero, de influir, más allá de que dicho club o tercero decida ejercerla, ya con ello se estaría violando la prohibición contenida en el art. 18bis del RETJ.
67. Ahora bien, por lo que toca al art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, la interpretación es sencilla. Si hay un acto, relativo a una transferencia de un jugador, en el que un club afiliado a FIFA es parte, y ese acto implica la influencia de terceros, ello debe de ser informado, necesariamente, al momento de crear la orden de transferencia del jugador correspondiente en el TMS.

Las conductas del Apelante presuntamente violatorias.

68. La conducta del Rayo Vallecano, que según FIFA, de acuerdo a la Primera Resolución y a la Resolución Apelada, es violatoria de los preceptos reglamentarios antes mencionados, se resume en que tanto en el Acuerdo de Patrocinio, como en el Acuerdo de Colaboración se otorgaba al Patrocinador - es decir un tercero de acuerdo a la redacción del art. 18bis del RETJ – la capacidad de influir en asuntos de transferencias de jugadores y en materia laboral. Como consecuencia de lo anterior, como segunda conducta presuntamente violatoria, también le imputan al Apelante, el no haber informado, al llevar a cabo la orden de transferencia relativa al Jugador, de la influencia de un tercero.
69. Dado lo anterior, la Formación Arbitral ha analizado, a detalle, el contenido del Acuerdo de Patrocinio y del Acuerdo de Colaboración, mismos que ya han sido reproducidos previamente, en sus secciones más importantes, en el presente laudo.

En el Acuerdo de Patrocinio

70. Por lo que toca al Acuerdo de Patrocinio y haciendo un análisis de su contenido, contrastándolo con el contenido del art. 18bis del RETJ, la Formación Arbitral, ha encontrado lo siguiente:
 - a) Como ya se mencionó anteriormente, las partes del Acuerdo de Patrocinio, es decir un Club y un Patrocinador (un tercero), son claramente las que prevé el art. 18bis del RTEJ.
 - b) El Acuerdo de Patrocinio, es un contrato, por lo que también entra dentro del supuesto jurídico contemplado en la citada norma reglamentaria.
 - c) Ahora bien, respecto de la posición asumida por el Patrocinador por medio del Acuerdo de Patrocinio, en específico de una posible influencia en temas laborales y de transferencias del Rayo Vallecano, del análisis de las cláusulas más importantes, la Formación Arbitral ha encontrado lo siguiente:
 - i. De la cláusula III se desprende la obligación del Apelante frente al Patrocinador, de contratar a un jugador de nacionalidad china, se establece que ese jugador deberá de ser seleccionado por el Rayo Vallecano de una lista

presentada por el propio Patrocinador y se señalan los periodos en que debe de ser contratado.

- ii.* Asimismo, en la propia cláusula III se pacta la duración del contrato del potencial jugador y exactamente el sueldo y primas a percibir por dicho jugador, al momento en que prestase sus servicios para el Apelante.
 - iii.* Se le da la facultad al Patrocinador, de decidir, al finalizar la temporada, el destino del potencial jugador.
 - iv.* La cláusula IV contiene sumas que el Apelante recibiría por parte del Patrocinador, en caso de debutar al potencial jugador y en caso de alinearlo.
 - v.* Por otra parte, en la cláusula V, el Rayo Vallecano se obliga también, a contratar a otro jugador, ahora para su equipo B, y las partes acuerdan, la temporalidad del contrato, y pactan en favor del Apelante un porcentaje sobre la plusvalía de un posible jugador en caso de alguna venta o cesión futura.
71. Con base en todo lo descrito en el punto inmediato anterior, la Formación Arbitral ha encontrado que, sin duda alguna, el Acuerdo de Patrocinio implica que el Patrocinador asumió, a través de dicho contrato, una posición por la cual podía influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos de Rayo Vallecano.
72. Elementos claros, como que ya estaba decidido, en el Acuerdo de Patrocinio, la nacionalidad del potencial jugador, que el Patrocinador propondría los nombres de los posibles jugadores a contratar y las posibles temporadas para hacerlo, es una clara influencia en los temas de transferencias del Rayo Vallecano.
73. Adicionalmente, que ya se tuviera decidido, el salario del potencial jugador (que es el elemento esencial de los derechos de un jugador en un contrato de trabajo), así como sus prestaciones, y además que el Patrocinador pudiese escoger el destino del potencial jugador, al terminar una temporada, deja en claro, sin lugar a dudas, una influencia clara, en las relaciones laborales del Apelante, por parte del Patrocinador.
74. El jugador que fuese contratado con base en ese Acuerdo de Patrocinio, no solo no podría negociar su salario, sino que un tercero tendría la facultad de mandarlo al equipo que ese tercero quisiera, al terminar una temporada. Si alguien, ajeno a las partes del Contrato de Trabajo, tiene la facultad de fijar previamente el salario y la facultad de decidir el destino de un jugador, está claramente influyendo en ese contrato.
75. Si bien, como lo alega el Apelante, no hubo contratación de ningún jugador de nacionalidad china en los periodos señalados en el Acuerdo de Patrocinio, como ya se analizó previamente por la Formación Arbitral, basta con que dentro del contrato respectivo, se otorgue a un tercero la posibilidad de influencia, para que se actualice la conducta prohibida en el art. 18bis, lo cual claramente acontece en el caso concreto que nos ocupa.

76. La Formación Arbitral está de acuerdo con lo que el Apelante señala, en el sentido de que no cualquier disposición acordada entre un club y un patrocinador será una violación del art. 18bis del RETJ, sin embargo, un contrato con las características del Acuerdo de Patrocinio, sí.
77. Contrario a lo que alega el Apelante, la Formación Arbitral considera, que las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Patrocinio eran claramente exigibles, y si al final no hubo contratación de un jugador en los periodos establecidos en el citado acuerdo, esto fue porque el Patrocinador en ese momento no exigió el cumplimiento, pero de haberlo hecho y haber presentado una lista de jugadores candidatos a ser contratados, la obligación hubiese sido claramente exigible en ese momento. La Formación Arbitral considera que el objeto del contrato estaba claro y era exigible, sin necesidad de señalar a un jugador en concreto al momento de haber suscrito el Acuerdo de Patrocinio.

En el Acuerdo de Colaboración

78. La Formación Arbitral, ha llevado a cabo, también, un análisis del Acuerdo de Colaboración, a la luz del art. 18bis del RETJ, encontrando lo que a continuación se describe:
- a) Al igual que ya se hizo, por la Formación Arbitral, un análisis respecto del Acuerdo de Patrocinio, en este caso también encuentra que las Partes y la naturaleza del acuerdo, entran dentro del supuesto que se establece en el artículo citado.
 - b) Respecto de la posición asumida por el Patrocinador por medio del Acuerdo de Colaboración, en específico de una posible influencia en temas laborales y de transferencias del Rayo Vallecano, del análisis de las cláusulas más importantes, la Formación Arbitral ha encontrado lo siguiente:
 - i) El Apelante tendrá derecho a cobrar € 1.200.000 del Patrocinador, si contrata al Jugador.
 - ii) El Rayo Vallecano tendrá derecho a recibir diversas sumas de dinero por parte del Patrocinador, si el Apelante debuta al Jugador y si lo alinea en los partidos.
 - iii) Se establecen, entre Rayo Vallecano y el Patrocinador, tanto la obligación de contratar al Jugador, como la de pagarle determinados y específicos salarios, así como diversas primas específicas al mismo.
 - iv) Las Partes acuerdan, que la contratación del Jugador, por el Rayo Vallecano, se deberá dar cuando el Patrocinador cumpla con la condición del pago de € 1.200.000 al Apelante.
 - v) Las condiciones de trabajo pactadas entre el Jugador y el Rayo Vallecano en el Contrato de Trabajo, son idénticas a las acordadas entre Rayo Vallecano y el Patrocinador para el Jugador, en el Acuerdo de Colaboración.

79. Analizando el Acuerdo de Colaboración y el contenido del mismo, antes descrito, es también muy claro para la Formación Arbitral, que a través de dicho acuerdo, se le dio al Patrocinador una posición por la cual podía influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos de Rayo Vallecano.
80. Nuevamente, pero ahora además mencionando a un Jugador en específico, previo a suscribir el Contrato de Trabajo, el Apelante y el Patrocinador, ya establecieron el salario del Jugador, la temporada deportiva en la que va a jugar, y el salario y las prestaciones que va a recibir. Además, acuerdan específicamente que el Jugador solo será registrado por el Rayo Vallecano, si éste previamente recibe una considerable suma de dinero del Patrocinador.
81. Si bien pudo haberse dado la contratación del Jugador también por causas deportivas, como lo alega el Apelante, ello no excluye que además se le haya otorgado un poder al Patrocinador para influir en las relaciones laborales, como de hecho ocurre en el Acuerdo de Colaboración.
82. El poder de influencia del Patrocinador está más que claro, y, como ya se expresó previamente, es independiente de que dicho poder ser ejerza o no. Lo que es un hecho es que, por todo lo antes expuesto, el día 15 de julio de 2015, el Patrocinador determinó en conjunto con el Apelante, por anticipado, condiciones laborales específicas de un Jugador, entre ellas el salario, parte esencial de un contrato de trabajo. Las condiciones de salario y prestaciones contenidas en el del Contrato de Trabajo, son idénticas a las pactadas previamente en el Acuerdo de Patrocinio y en el Acuerdo de Colaboración, lo cual no puede ser materia de casualidad. Y suponiendo sin conceder que fuera mera casualidad, de todas maneras sería suficiente, con el puro contenido del Acuerdo de Colaboración, para entrar dentro del supuesto del art. 18bis del RETJ.
83. El lenguaje utilizado en ambos acuerdos es claro en cuanto a que hay obligaciones específicas del Apelante. Como lo establece FIFA, lenguaje como “*procederá a la contratación*”, “*incorporará en su equipo*”, implica obligaciones a cargo del Rayo Vallecano.
84. El hecho de que el Jugador haya alineado pocos minutos, es intrascendente, para el tema que nos ocupa, ya que el poder de influencia del Patrocinador, se dio desde la firma del Acuerdo de Patrocinio.
85. Por todo lo antes expuesto, la Formación Arbitral determina que el Apelante infringió el art. 18bis del RETJ tanto con el Acuerdo de Patrocinio, como con el Acuerdo de Colaboración.

En el TMS

86. Pasando al tema de la posible violación del art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, y tomando en cuenta lo ya expresado a lo largo del presente laudo, en el sentido de que sí se considera la existencia de una influencia del Patrocinador a través de los acuerdos suscritos con Rayo Vallecano, está claro que al crear la orden para transferir al Jugador,

el Apelante tenía la obligación de declarar en el TMS la posible influencia y al no haberlo hecho, contravino el citado artículo. Ello conlleva la violación del artículo antes citado.

Proporcionalidad de la Sanción

87. Al haber concluido la Formación Arbitral la existencia de una violación por el Apelante, a los multicitados preceptos reglamentarios, solo resta determinar si la sanción aplicada al mismo es adecuada o no.
88. Sobre el tema que nos ocupa, la Formación Arbitral considera necesario resaltar, en primera instancia, que el criterio de la misma, respecto de una posible revisión de la cuantía de una sanción disciplinaria, coincide con la jurisprudencia que han dictado varios paneles previos del TAS, en el sentido de que al ser FIFA una asociación con autonomía, solamente se podrían modificar por esta Formación Arbitral, las citadas sanciones, en casos en que se encontrase que los órganos jurisdiccionales de dicha asociación o cualquiera otra similar, excedieran el margen de discrecionalidad que sus propias reglamentaciones les imponen y por lo tanto incurrieran en un actuar arbitrario frente al sancionado.
89. Para un mejor entendimiento, la Formación Arbitral, dividirá, en dos, el análisis de la proporcionalidad. Es decir, analizará en primera instancia, la sanción por CHF 50.000 y en segundo lugar la sanción por CHF 5.000, que atienden, cada una, a diferentes violaciones imputadas al Apelante.
90. En el caso concreto de la sanción económica por CHF 50.000,00 por la violación del art. 18bis del RTEJ, no parece, a criterio de la Formación, una suma abiertamente fuera de lugar o excesiva, sobre todo si se contrapone con las sumas acordadas tanto en el Contrato de Patrocinio como en el de Colaboración. Si bien, podría existir la opinión de que el monto fuese diferente, no se llega al grado de considerarse arbitraria y por lo tanto no hay materia, en este caso concreto, para esta Formación Arbitral, para reducir la sanción. A continuación, la Formación Arbitral da las razones de esta conclusión.
91. El Apelante mencionó, durante el procedimiento disciplinario, varias posibles atenuantes de la sanción que se analizan como sigue.
92. Respecto de que, al momento de ocurrencia de los hechos, la construcción jurisprudencial respecto del art. 18bis estaba en desarrollo, coincide la Formación Arbitral en que ello es posible, sin embargo, al ser un artículo que ya estaba vigente y era obligatorio, estaba claro que el Apelante lo debía cumplir. Si bien los conceptos contenidos en el artículo citado, como “*influencia*” podrían llegar a tener diferentes interpretaciones, como suele suceder con el contenido de muchas normas, lo cierto es que, a criterio de esta Formación Arbitral, la prohibición estaba clara desde el principio y además sería muy peligroso, para la seguridad jurídica, dejar al arbitrio del criterio del destinatario de la norma, el cumplimiento de la misma.
93. En cuanto a la colaboración del Apelante en el procedimiento disciplinario, si bien dicha colaboración existió, la Formación Arbitral considera que dicha cooperación no revistió de una particular excepcionalidad que la constituya en una circunstancia atenuante si no

más bien de la participación obligada de cualquiera que esté sujeto a un procedimiento disciplinario.

94. Por lo que toca a la inexistencia de antecedentes por parte del Rayo Vallecano, la Formación Arbitral concluye que, en el caso concreto, el hecho de que FIFA no considere el cumplimiento de la ley como un atenuante, sino como el comportamiento esperable del sujeto destinatario o alcanzado por la norma, es una interpretación correcta de la FIFA.
95. Respecto de que la sanción económica puede ser desmesurada frente a otras sanciones aplicadas, en otros casos, por FIFA, de lo que presentan las partes, hay algunas en las que las sanciones fueron menores y en otras iguales, por lo que esa comparación no implica, para la Formación Arbitral, un actuar excesivo de la Apelada en el caso concreto.
96. Ahora bien, tocando el tema de la tardanza de FIFA en resolver el procedimiento disciplinario, si bien le parece un proceso muy tardado a esta Formación Arbitral, no considera que ello sea un elemento que deba afectar el monto de la sanción económica en este caso concreto.
97. En cuanto al último punto que toca el Rayo Vallecano sobre la proporcionalidad, al hacer valer que su conducta no fue deliberada o negligente, esta Formación Arbitral considera que, en todo caso, al estar determinado que la conducta del Apelante fue violatoria de diversos preceptos legales, la falta de negligencia o dolo, no son atenuantes, sino que, en todo caso, evitan un agravante.
98. Ahora bien, pasando a la sanción económica de CHF 5.000, por la violación al art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, el Apelante menciona que la Resolución Apelada, pese a que deja fuera una violación que estaba en la Primera Resolución (la del art. 18ter del RETJ), no toma en cuenta dicha situación para disminuir la sanción. Analizando lo anterior, la Formación Arbitral considera que le asiste razón al Apelante.
99. Si en la primera instancia ante FIFA, por dos violaciones, se le aplicó al Apelante una sanción total de CHF 5.000 y después se dejó sin efecto, en la segunda instancia ante FIFA, una de ambas violaciones, resulta ilógico mantener la misma suma, por muy pequeña que sea la misma.
100. Si a FIFA le parecía proporcional aplicar una sanción de CHF 5.000 por dos violaciones disciplinarias, y luego le parece que se debe de mantener la misma suma, pese a la eliminación de una violación, esa lógica implica, por sí misma, una desproporción. Algo que era proporcional para dos violaciones, lo deja de ser, por simple lógica, cuando se aplica a solo una.
101. Por lo anterior, la Formación Arbitral considera que la sanción de CHF 5.000 por la violación al Artículo art. 4 apdo. 2 del Anexo 3 del RETJ, es, en este caso concreto, notoriamente desproporcionada y considera, tomando en cuenta todos los antecedentes y características del asunto, descritas a lo largo del presente laudo, que debe de ser por CHF 3.000.
102. El resto de la sanción decidida en la Resolución Apelada, debe de mantenerse.

Conclusiones

103. La Formación Arbitral llega a las siguientes conclusiones:
- a) El Apelante sí violó los arts. 18bis y art. 4 apdo. 2 del Anexo, del RETJ.
 - b) La sanción económica total debe de ser de CHF 53.000.
 - c) El resto de la sanción decidida en la Resolución Apelada debe de mantenerse.
 - d) La Apelación es admitida parcialmente y se debe de modificar parcialmente la Resolución Apelada.

VI. COSTAS

104. De acuerdo con el artículo R65 del Código, un procedimiento que implique una apelación en contra de una decisión disciplinaria emitida por una federación o entidad deportiva internacional, será gratuito.
105. Además, como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen, una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.
106. Habida cuenta de que el procedimiento que dio origen a la Resolución Apelada fue un procedimiento exclusivamente de carácter disciplinario y ésta fue dictada por una federación internacional, con fundamento en el artículo R65 del Código, el presente procedimiento no genera costes de arbitraje, salvo por el pago inicial hecho por el Apelante de la tasa de la Secretaría del TAS de CHF 1000. Asimismo, a la vista del resultado y la complejidad del procedimiento, el hecho de que la Apelada no estuviese representada por abogados externos y la conducta de las partes, la Formación Arbitral considera que cada parte debe correr con sus propios costes legales y de otra naturaleza en que hayan podido incurrir en relación con el presente procedimiento.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Estimar parcialmente la apelación presentada por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., en contra la decisión 180107 APC, dictada el 6 de septiembre de 2019 por la Comisión de Apelación de la Fédération Internationale de Football Association.
2. Confirmar la decisión 180107 APC, dictada el 6 de septiembre de 2019 por la Comisión de Apelación de la Fédération Internationale de Football Association, salvo por la multa incluida en la misma, la cual se debe disminuir a CHF 53.000.
3. El presente laudo se dicta sin costes, con excepción de tasa de la Secretaría del TAS de CHF 1000, que fue abonada por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., y que será retenida por el Tribunal Arbitral del Deporte.
4. Cada parte deberá asumir sus costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.
5. Cualquier otra pretensión es rechazada.

Lausana, 29 de enero de 2021

El Tribunal Arbitral del Deporte

D. Ricardo de Buen
Presidente de la Formación Arbitral

D. Diego Ferrari
Árbitro

D. Kepa Larumbe
Árbitro